

# **ACCESO DE LOS NIÑOS A LA JUSTICIA: BOLIVIA**

*Este informe fue preparado originalmente por White & Case LLP en febrero de 2015 (ver <http://www.crin.org/en/library/publications/bolivia-access-justice-children>)*

*Esta traducción ha sido producida por Daniel Núñez Martínez y puede haber sido posteriormente editada por la Red Internacional por los Derechos del Niño (CRIN, por sus siglas en inglés) para reflejar con mayor precisión el documento original.*

## **I. La condición jurídica de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)**

### **A. ¿Cuál es la condición de la CDN y de otros textos internacionales de importancia ratificados en el sistema legislativo nacional?**

De acuerdo con la Constitución de Bolivia, los acuerdos internacionales y los tratados de derechos humanos ratificados tienen prioridad sobre la legislación nacional, y los derechos y obligaciones estipulados por la Constitución habrán de interpretarse con arreglo a dichos instrumentos legales.<sup>1</sup> El Estado Plurinacional de Bolivia forma parte de la CDN y ratificó la convención mediante la Ley N° 1152 en mayo de 1990.<sup>2</sup> Asimismo, Bolivia ha ratificado los tres Protocolos Facultativos de la CDN y fue uno de los diez primeros países en unirse al Tercer Protocolo Facultativo, relativo al Procedimiento de Comunicaciones<sup>3</sup>.

### **B. ¿Tiene prioridad la CDN sobre otras leyes nacionales?**

De acuerdo con la Constitución boliviana de 2009, los tratados internacionales de derechos humanos tienen prioridad sobre la legislación nacional.<sup>4</sup> En consecuencia, tanto la Constitución como el resto de la legislación han de interpretarse a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.<sup>5</sup> Tras su ratificación, la Convención pasó a formar parte de la legislación nacional, por lo que es

---

<sup>1</sup> Artículo 13 IV de la Constitución de la República de Bolivia de 2009, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Bolivia/bolivia09.html>

<sup>2</sup> Apartado 31 del Cuarto informe periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU, CRC/C/BOL/4, 25 de marzo de 2009, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.BOL.4.pdf>

<sup>3</sup> Disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CRC&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/TreatyBodyExternal/Treaty.aspx?Treaty=CRC&Lang=en)

<sup>4</sup> Artículo 13 IV de la Constitución.

<sup>5</sup> Apartado 31 del *Cuarto informe periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU*; Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Apartados 3 y 38 del *Informe Resumido de la Reunión número 1432*, 23 de marzo de 2010, disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fSR.1432&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fSR.1432&Lang=en)

ejecutable con respecto a la promoción y la defensa de los derechos de los niños. No obstante, Bolivia todavía trabaja en la armonización de otras leyes con la Convención.<sup>6</sup>

C. ¿Se ha incorporado la Convención en la legislación nacional?

Bolivia adoptó un nuevo Código para la niñez, el *Código niño, niña, y adolescente* (CNNA en adelante), en 2014,<sup>7</sup> mediante el cual incorporó la mayoría de las disposiciones del CDN. Sin embargo, y tal como se señala en la Presentación del texto “El Código se enmarca en los instrumentos internacionales que fueron ratificados por el Estado boliviano, pero también se basa en un análisis de la situación real y los desafíos del día a día de la infancia, niñez y adolescencia boliviana, en el marco de nuestra cultura y valores ancestrales”. El nuevo Código entró en vigencia en agosto de 2014 pero aún resta la implementación de ciertas medidas. Es por ello que aún no es claro cuáles son las disposiciones ya vigentes.<sup>8</sup>

Bolivia ha hecho esfuerzos significativos en armonizar sus leyes con la CDN desde que presentase su último informe por ante la Comisión por los Derechos del Niño en 2009.<sup>9</sup> El castigo corporal ha sido abolido en todas sus formas en 2014.<sup>10</sup> A través del nuevo Código, se han instaurado mejoras al servicio de los niños bajo cuidado estatal, así como al sistema penal juvenil. Por otra parte, en el nuevo Código se ha previsto la creación de los *Comités de Niñas, Niños y Adolescentes* dentro de las comunidades indígenas, otorgándoles a los gobiernos indígenas los mismos deberes que los gobiernos municipales en materia de protección de derechos de los niños<sup>11</sup>. A pesar de estos muchos cambios, la edad mínima para contraer matrimonio se mantiene en 14 años para las niñas y 16 para los niños, con consentimiento parental<sup>12</sup>

Las siguientes normas también incluyen algunos de los derechos reconocidos por la CDN:

---

<sup>6</sup> Apartado 32 del *Cuarto informe periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU*.

<sup>7</sup> La Ley 548, del 17 de julio de 2014, estableció el nuevo Código niño, niña y adolescente (disponible en: [http://www.unicef.org/bolivia/Codigo\\_NNA\\_-\\_Ley\\_548\\_.pdf](http://www.unicef.org/bolivia/Codigo_NNA_-_Ley_548_.pdf)) y dejó sin efecto el código de 1999 Code (disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=638>), tal como surge de la Sección VI, apartado sobre Disposiciones abrogatoria y derogatoria, pág. 139.

<sup>8</sup> La primera reunión del Ministerio de Justicia para discutir la implementación del Código recién tuvo lugar en agosto de 2015. Ver: <http://www.justicia.gob.bo/index.php/noticias/notas-de-prensa/1768-el-ministerio-de-justicia-realizo-la-primer-reunion-para-la-implementacion-del-sistema-penal-para-adolescentes>.

<sup>9</sup> Comité ONU de Derechos del niño, Observaciones Finales respecto del cuarto informe periódico de Bolivia, CRC/C/BOL/CO/4, 16 de octubre de 2009, párr. 7, disponible en: [http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=en).

<sup>10</sup> Iniciativa global para poner fin al castigo corporal en todas sus formas, *Castigo corporal de niños en Bolivia*, agosto de 2014, disponible en: <http://www.endcorporalpunishment.org/pages/progress/reports/bolivia.html>.

<sup>11</sup> CNNA, Arts. 189 y 190.

<sup>12</sup> Código de la Familia Art. 44, disponible en: <http://www.acnur.org/Pdf/0845.pdf?view=1>.

- Constitución: La nueva Constitución de Bolivia fue promulgada en 2009 e incluye una sección específica sobre los derechos de los niños (*Derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud*), la cual comprende los artículos 58 al 61. Se debe proporcionar a los niños todos los derechos conferidos a otros seres humanos, sin limitación alguna. En el texto de la Constitución se ha incluido un catálogo de derechos específicos para los niños, como el derecho al desarrollo<sup>13</sup> y el reconocimiento de la prioridad del interés superior del niño.<sup>14</sup> De igual forma, la Constitución reconoce que los derechos recogidos en la misma, entre los que se encuentran aquellos conferidos por tratados internacionales de derechos humanos,<sup>15</sup> son universalmente aplicables,<sup>16</sup> sin realizar distinción alguna entre los distintos grupos etarios.<sup>17</sup> La Constitución prohíbe de forma específica la discriminación por edad,<sup>18</sup> y también crea y define el cargo y los poderes del Defensor del Pueblo.<sup>19</sup>
- Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica: La Ley de Violencia Doméstica establece la definición de violencia doméstica, el procedimiento para la interposición de denuncias y el enjuiciamiento de los infractores, así como las medidas a disposición de todas las víctimas, incluidos los niños.<sup>20</sup>
- Código Penal: El Código Penal ha sido actualizado con el fin de incluir artículos que prohíben determinados delitos contra los niños. La Ley N° 3160 tipifica el tráfico de niños y adolescentes, y la Ley N° 3325 añade un capítulo sobre esclavitud, trata de personas, y pornografía infantil al Código Penal.<sup>21</sup> La ley 548, que creó el CNNA también tipifica y expande el delito de infanticidio contenido en el Art. 258 del Código Penal.<sup>22</sup>
- Defensoría del Pueblo para los Derechos Humanos: El Defensor del Pueblo, es una institución nacional destinada a la protección de los Derechos Humanos creada mediante la Constitución de 2009.<sup>23</sup> Se trata de una institución independiente que proporciona servicios gratuitos en lo que respecta a protección social y jurídica, así como divulgación de los derechos humanos.

<sup>13</sup> Artículo 59 I de la Constitución.

<sup>14</sup> Artículo 60 de la Constitución.

<sup>15</sup> Artículo 14 III de la Constitución.

<sup>16</sup> Artículo 13 I de la Constitución.

<sup>17</sup> Artículo 14 I de la Constitución.

<sup>18</sup> Artículo 14 II de la Constitución.

<sup>19</sup> Artículos 218-224 de la Constitución.

<sup>20</sup> Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, disponible en <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1716>.

<sup>21</sup> Código Penal, disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1716>.

<sup>22</sup> Ley 548, *Disposiciones Adicionales*.

<sup>23</sup> Sección I del Capítulo segundo del Título V de la Parte II de la Constitución.

D. ¿Puede aplicarse la CDN directamente en los tribunales?

Dado que la CDN pasó a formar parte de la legislación nacional boliviana tras su ratificación, esta puede aplicarse directamente en los tribunales.

E. ¿Existen ejemplos de tribunales nacionales que utilicen o ponga en práctica la CDN u otros textos internacionales pertinentes?

Los tribunales de Bolivia han citado con frecuencia la CDN en sus resoluciones, p.ej. a la hora de determinar el interés superior del niño<sup>24</sup> o la detención preventiva de jóvenes en conflicto con la ley.<sup>25</sup>

## II. ¿Cuál es la condición jurídica de los niños?

A. ¿Pueden los niños y/o sus representantes iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales para denunciar la violación de los derechos del niño?

Los niños, mediante sus representantes, pueden iniciar acciones judiciales ante los tribunales nacionales con el fin de denunciar la violación de los derechos de los niños, incluidas demandas, acusaciones particulares y Acciones de Amparo, con el objeto de denunciar la violación de las garantías constitucionales de los mismos.

El CNNA garantiza el acceso a la justicia de todos los niños, y dispone que los niños tienen derecho a solicitar protección y restitución de sus derechos, ya sea en forma directa o a través de sus representantes, a toda persona, entidad pública o privada.<sup>26</sup> El Código también se refiere a derechos fundamentales de los niños tales como libertad, respeto y dignidad,<sup>27</sup> el derecho a la educación, la cultura y el juego<sup>28</sup>, así como los derechos de los niños trabajadores.<sup>29</sup> En caso de violaciones a estos derechos, se puede

---

<sup>24</sup> Corte de Distrito de La Paz, Alba contra Sillerico, 2010, disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/alba-v-sillerico>; Corte de Distrito de La Paz, Delgado v. Bernal, 2010, disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/delgado-v-bernal>; Corte de Distrito de Cochabamba, Llanto y otros contra Corrales, 2011, disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/llanto-et-al-v-corrales>.

<sup>25</sup> Corte de Distrito de Cochabamba, Vargas contra Rivero, 2008, disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/vargas-v-rivero>; Corte de Distrito de Santa Cruz, Seas contra Vidal, 2011, disponible en: <https://www.crin.org/en/library/legal-database/seas-v-vidal>.

<sup>26</sup> CNNA, Art. 157.

<sup>27</sup> Ibid., Arts 141-144.

<sup>28</sup> Ibid., Arts 115-121.

<sup>29</sup> Ibid., Art. 130-139.

peticionar por ante el *Juez de la Niñez y Adolescencia*.<sup>30</sup>

En casos de violencia doméstica, malos tratos u otras violaciones de los derechos de los niños, se puede informar a la policía o al *Ministerio Público* para que adopten las medidas apropiadas e inicien las acciones judiciales ante las autoridades en el plazo de 24 horas.<sup>31</sup>

La víctima de un delito puede incoar una acción penal mediante la interposición de una denuncia. Si el denunciante es un niño, la denuncia deberá ser interpuesta por sus representantes legales.<sup>32</sup>

La Constitución prevé el inicio de acciones judiciales especiales cuando se haya producido una violación de las garantías constitucionales, entre las que se encuentran las garantías constitucionales de los niños.<sup>33</sup> Estas acciones constitucionales pueden basarse, por ejemplo, en la violación de libertades personales, en actos u omisiones ilegales por parte de actores estatales, en violaciones a la privacidad o en la inconstitucionalidad de leyes o normativas.<sup>34</sup>

**B. En ese caso, ¿se permite a los niños de cualquier edad iniciar acciones judiciales ante los tribunales en su propio nombre o representación, o han de ser iniciadas con la ayuda de un representante?**

Los niños menores de 18 años de edad<sup>35</sup> son representados por sus padres o representantes legales en procesos judiciales<sup>36</sup>. En caso de intereses contrapuestos con los padres, un juez puede nombrar a un guardián especial para el niño, o en caso de que el mismo carezca de representante legal.<sup>37</sup> Si el guardián es negligente en su representación del niño, puede ser pasible de recibir una multa.<sup>38</sup>

El CNNA, reconoce el derecho a ser oído de los niños. Asimismo, los niños que estén en condiciones de expresar su opinión, tienen el derecho de hacerlo libremente en todas las cuestiones que los afecten, de la forma que elijan, y esas opiniones deben ser consideradas.<sup>39</sup> Además, el Interés Superior del Niño es uno de los principios fundamentales del Código, el cual debe ser respetado en todo momento.<sup>40</sup>

---

<sup>30</sup> Ibid., Art. 198.

<sup>31</sup> Artículos 25 y 28 de la Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica.

<sup>32</sup> Artículos 78 y 79 del Código de Procedimiento Penal, disponible en:  
<https://www.iberred.org/sites/default/files/cprocedimientopenalboliviano.pdf>.

<sup>33</sup> Título IV de la Constitución.

<sup>34</sup> Ibid., Título IV, Capítulo II.

<sup>35</sup> CNNA, Art. 5.

<sup>36</sup> Ibid., Art. 194.I.

<sup>37</sup> Ibid., Art. 194.II.; ver también: *Alba v. Sillerico* (un niño que denunció a su padre fue representado por un abogado provisto por el estado).

<sup>38</sup> CNNA, Art. 194.III.

<sup>39</sup> Ibid., Art. 122.

<sup>40</sup> Ibid., Art. 12.a).

C. En el caso de bebés y niños pequeños, ¿cómo se suele proceder con una denuncia?

En casos que conciernen a infantes o niños de corta edad, acciones legales pueden presentarse tal como se señaló en la sección II.B. Las acciones pueden ser iniciadas por los padres o los representantes legales. En caso de intereses contrapuestos, la representación puede quedar a cargo de un guardián elegido por el juez interviniente.<sup>41</sup>

D. Los niños o sus representantes ¿tendrán derecho a recibir asistencia jurídica gratuita o subvencionada al presentar este tipo de casos?

El CNNA establece la asistencia legal gratuita para todos los niños, de un letrado designado por la *Defensoría de la Niñez y Adolescencia*.<sup>42</sup>

El Código Procesal Civil de Bolivia también permite que se presenten las solicitudes de asistencia jurídica gratuita y de Beneficio de Gratuidad. En caso de aprobarse las mismas, el solicitante tendrá derecho a un abogado de oficio y estará exento de gastos y costas judiciales cualesquiera.<sup>43</sup>

E. ¿Existe algún otro límite o condición para que los niños o sus representantes puedan iniciar acciones judiciales (ej. ¿Deberían estar de acuerdo los padres o tutores para iniciar acciones judiciales?)?

En sus Observaciones Finales respecto del cumplimiento de Bolivia con las disposiciones de la CDN en 2009, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU destacó con satisfacción que el principio del interés superior del niño se haya incorporado a la legislación boliviana, en el Artículo 60 de la nueva Constitución. No obstante, el Comité expresó su preocupación de que no se esté tratando a los niños como sujetos de derechos y lamentó que el principio del interés superior del niño no se encuentre todavía reflejado como una consideración prioritaria en todas las cuestiones legislativas y normativas que afectan a los mismos. Una de las principales preocupaciones del Comité es que el principio no ha sido puesto en práctica de forma adecuada en todos los ámbitos profesionales, incluido el poder judicial.<sup>44</sup>

### III. **Cómo denunciar las violaciones de los derechos del niño ante los tribunales nacionales**

A. ¿Cómo se puede denunciar una posible violación de la Constitución u otros principios establecidos en la legislación nacional, en la CND o en cualquier otro texto pertinente, nacional o regional, debidamente ratificado?

La Constitución prevé acciones especiales cuando se vulneren garantías constitucionales, entre las que se encuentran las garantías constitucionales de

---

<sup>41</sup> Ibid., Art. 194.II.

<sup>42</sup> Ibid., Arts 185, 188 and 262.h).

<sup>43</sup> Capítulo 5 del Código Procesal Civil, disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=232>

<sup>44</sup> Comité de los Derechos del Niño de la ONU, apartado 30 de las *Observaciones finales con relación al cuarto informe periódico de Bolivia*.

los niños.<sup>45</sup> Dichas acciones constitucionales pueden fundamentarse, por ejemplo, en la violación de las libertades personales, en actos u omisiones ilegales por parte de actores estatales, en una invasión de la privacidad o en la inconstitucionalidad de la legislación o una normativa.<sup>46</sup> Dichas acciones pueden iniciarse de forma subsidiaria ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, a menos que se disponga de otras instancias de apelación.<sup>47</sup>

Los niños y sus representantes pueden presentar acciones concernientes a violaciones de todos los derechos de los niños y sus libertades por ante los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, tal como surge del Libro I y del título I, Capítulo III del Libro II del CNNA.<sup>48</sup> Cualquier persona con conocimiento de la violación de una situación violatoria de derechos del niño debe reportarlo ante las autoridades competentes.<sup>49</sup>

La *Defensoría de la niñez y adolescencia* puede interponer quejas por ante las autoridades competentes respecto a violaciones de derechos del niño. Puede intervenir en defensa de los niños en procedimientos tanto administrativos como judiciales, asistiendo a otros o proveyendo asistencia legal técnica en acciones legales destinadas a la restitución de derechos.<sup>50</sup>

La *Defensoría del Pueblo* tiene la potestad de investigar de oficio o en respuesta de una queja, actos u omisiones que impliquen una violación de derechos humanos, garantías, derechos individuales o colectivos aprobados por el Estado Boliviano<sup>51</sup>. Cualquier persona, sin excepción, puede contactar al Defensor del Pueblo<sup>52</sup>, y solicitar que su identidad no sea revelada al presentar una petición.<sup>53</sup> El Defensor solo tiene la potestad de efectuar recomendaciones y no puede iniciar acciones legales en base a sus investigaciones.<sup>54</sup>

La persecución judicial de delitos del Código Penal, puede ser clasificada en *pública, pública a instancia de parte, o privada*.<sup>55</sup>

- *Acción pública*: La Fiscalía o Ministerio Público es responsable de conducir la acción en todos los casos que no estén sujetos a la persecución pública a instancia de parte o que dependan de la instancia privada.<sup>56</sup> En el caso de un niño víctima de un delito, éste también puede

---

<sup>45</sup> Título IV de la Constitución.

<sup>46</sup> *Ibid.*, Capítulo III del Título IV.

<sup>47</sup> Artículo 54 del Código Procesal Constitucional, disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N254.xhtml>.

<sup>48</sup> CNNA, Art. 209 y sptes.

<sup>49</sup> *Ibid.*, Art. 31.

<sup>50</sup> *Ibid.*, Art. 188.

<sup>51</sup> Ley 1818 del Defensor del Pueblo, Art. 11.(2), available at: <http://www.defensoria.gob.bo/sp/quees.marco.asp>.

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> *Ibid.*, Art. 20.

<sup>54</sup> *Ibid.*, Art. 30.

<sup>55</sup> Código Procedimiento Penal, Capítulo I: Acción Penal, Art. 15 y sptes.

<sup>56</sup> *Ibid.*, Art. 70.

iniciar la acción penal al emitir una denuncia por ante el Ministerio Público, la cual debe ser presentada a través de sus representantes.<sup>57</sup>

- *Acción pública a instancia de parte*: La víctima debe efectuar la denuncia ante el Ministerio Público, el cual, en consecuencia, conducirá la acción. Sin embargo, cuando la víctima es “Una persona menor de la pubertad”, es “Un menor o incapaz que no tenga representación legal”, o haya sido cometido por uno o ambos padres o el representante legal, el ejercicio de la acción quedará a cargo del Fiscal.<sup>58</sup> Los delitos sujetos a persecución pública a instancia de parte que podrían involucrar a niños son el incumplimiento del deber de asistencia, abuso sexual, secuestro.<sup>59</sup>
- *Acción privada*: La víctima por sí misma insta a la acción y el Fiscal no tiene intervención.<sup>60</sup> Los delitos sujetos a acción privada generalmente no conciernen a niños.<sup>61</sup>

Como resultado, el Fiscal es quien por lo general está a cargo de instar la acción en casos donde se investiguen delitos del Código Penal contra los niños.

### *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*

Particulares o grupos de particulares, incluidos niños, así como ONG pueden presentar recursos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH),<sup>62</sup> en nombre propio o de terceros, con respecto a supuestas violaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos.<sup>63</sup> Solo es posible presentar un recurso una vez que se hayan agotado todas las vías de recurso internas, generalmente en el plazo de seis meses después de dictada la sentencia definitiva.<sup>64</sup> El escrito de recurso debe incluir, entre otras cosas, el nombre de la persona que lo interpone o, en caso de tratarse de una ONG, el nombre de su representante legal; el nombre de las víctimas si es posible, y si el recurrente desea permanecer en el anonimato junto con las razones

---

<sup>57</sup> Ibid., Arts. 78 y 79.

<sup>58</sup> Ibid., Art. 17.

<sup>59</sup> Ibid., Art. 19.

<sup>60</sup> Ibid., Art. 18.

<sup>61</sup> Ibid., Art. 20.

<sup>62</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es uno de los dos organismos de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargados de la promoción y la protección de los derechos humanos. El otro organismo defensor de los derechos humanos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión posee un “doble papel” ya que su cometido se encuentra recogido tanto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En virtud de la Carta de la OEA, la CIDH realiza funciones en relación con todos los Estados miembro de la OEA. En virtud de la Convención, sus funciones solamente son aplicables a aquellos Estados que hayan ratificado la CADH; Capítulo XV de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, disponible en:

[http://www.oas.org/dil/treaties\\_A-41\\_Charter\\_of\\_the\\_Organization\\_of\\_American\\_States.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_A-41_Charter_of_the_Organization_of_American_States.htm); Capítulo VII de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José, Costa Rica”, disponible en: [http://www.oas.org/dil/treaties\\_B-32\\_American\\_Convention\\_on\\_Human\\_Rights.htm](http://www.oas.org/dil/treaties_B-32_American_Convention_on_Human_Rights.htm).

<sup>63</sup> Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>64</sup> Artículos 31-32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, disponible en: <http://www.oas.org/en/iachr/mandate/Basics/rulesiachr.asp>.

correspondientes.<sup>65</sup> La víctima puede designar a un abogado o a otra persona para que la represente ante la CIDH, pero no es obligatorio.<sup>66</sup> Cuando un recurso se admite a trámite, la CIDH trata de alcanzar un acuerdo o “Solución Amistoso” entre las partes. En caso de no ser posible, la CIDH emite una resolución basada en el fondo de la cuestión, que consistirá en determinadas recomendaciones no vinculantes al Estado infractor con el fin de acabar con las violaciones de los derechos humanos mediante indemnizaciones y/o modificaciones de la legislación.

#### *Corte Interamericana de Derechos Humanos*

Si el Estado no cumple con las recomendaciones de la CIDH, ésta podrá remitir el procedimiento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).<sup>67</sup> Los particulares no pueden interponer un recurso directamente ante la Corte y deben presentarlo ante la CIDH. La Corte IDH interpreta y aplica la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), así como otros tratados interamericanos sobre derechos humanos, y dicta una sentencia que puede ordenar el pago de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de los derechos humanos.<sup>68</sup> Las sentencias emitidas por la Corte son vinculantes en el Estado contra el que se dictan.

#### *Comité de Naciones Unidas de los Derechos del Niño*

Finalmente, una vez agotadas todas las vías de recurso internas, las denuncias contra violaciones de los derechos de los niños deben interponerse ante el Comité de los Derechos del Niño de la ONU a tenor de lo dispuesto en el Tercer Protocolo Facultativo de la CDN<sup>69</sup>, ratificado por Bolivia. Dichas denuncias pueden ser interpuestas directamente por un niño o un grupo de niños, o indirectamente, en su nombre, por un adulto o una organización.<sup>70</sup> Las violaciones han de afectar a un derecho reconocido por la CDN, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños o el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en conflictos armados<sup>71</sup> y deben haberse producido tras la entrada en vigor del Protocolo el 14 de abril de 2014.<sup>72</sup> No se admiten denuncias anónimas ni aquellas que no se presenten por escrito.<sup>73</sup> Además, solo se aceptarán aquellas denuncias realizadas en una de las lenguas de trabajo de la ONU.<sup>74</sup> Tras examinar la

---

<sup>65</sup> *Ibid.*, Artículo 28.

<sup>66</sup> *Ibid.*, Artículo 23.

<sup>67</sup> *Ibid.*, Artículo 45.

<sup>68</sup> Artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>69</sup> Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones, 2013, disponible en:

[http://tbinternet.ohchr.org/\\_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en](http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A/RES/66/138&Lang=en).

<sup>70</sup> *Ibid.*, Artículo 5.

<sup>71</sup> *Ibid.*

<sup>72</sup> *Ibid.*, Artículo 7(g).

<sup>73</sup> *Ibid.*

<sup>74</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, “23 FAQ about Treaty Body complaints procedures”, disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/petitions/individual.htm#contact>.

denuncia, el Comité puede hacer recomendaciones no vinculantes al Estado.<sup>75</sup>

B. ¿Qué competencias tienen los tribunales para revisar estas violaciones y qué soluciones podrían ofrecer?

La legislación de Bolivia confiere a los tribunales amplios poderes para revisar violaciones de los derechos de los niños. El Tribunal Constitucional, por ejemplo, puede detener la aplicación de una ley o una política perjudicial, anular una ley, o dar instrucciones para que se tomen medidas con el fin de prevenir una vulneración.<sup>76</sup>

A pesar de la existencia de estos fundamentos positivos para soluciones jurídicas efectivas en la legislación boliviana, dichos fundamentos no suelen aplicarse de forma efectiva en la práctica y el sistema judicial de Bolivia ha sido criticado y calificado de “corrupto y sobrecargado” (para más detalles, véase los apartados IV.F., IV.H. y IV.I a continuación).<sup>77</sup>

Los juzgados de niñez pueden entender en cualquier caso en que se argumente la amenaza o la efectiva vulneración de derechos de los niños.<sup>78</sup> Dichos estrados poseen amplios poderes, lo que les permite imponer castigos o sanciones<sup>79</sup>, por ejemplo, pueden emitir advertencias, ordenar que se desista una vulneración, o emitir órdenes de restricción<sup>80</sup>.

C. Dichas denuncias ¿han de involucrar directamente a una o más víctimas menores, o es posible denunciar una ley o acción sin referirse a una víctima de forma específica?

Denuncias de tipo constitucional pueden interponerse mediante acciones populares, por lo que tampoco es necesario mencionar víctimas específicas (véase los apartados III.D. y III.E a continuación).<sup>81</sup>

El CNNA requiere que una demanda por ante el juez contenga los nombres de los padres, representantes legales, o aquella entidad que represente los intereses del niño cuyos derechos han sido vulnerados, no así la identidad del

---

<sup>75</sup> Artículo 10 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo al procedimiento de comunicaciones.

<sup>76</sup> Artículo 128 y siguientes de la Constitución y artículo 202 sobre las competencias del Tribunal Constitucional.

<sup>77</sup> Departamento de Estado de los EE.UU., Dirección de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Artículo I.e. del informe *Country Reports on Human Rights Practices for 2013 – Bolivia*, disponible en: <http://www.state.gov/j/drl/rls/hrrpt/humanrightsreport/index.htm#wrapper>.

<sup>78</sup> CNNA, Art. 168.

<sup>79</sup> CNNA, Art. 169.

<sup>80</sup> *Ibid.*, Art. 169.I.b).

<sup>81</sup> Artículo 135 y siguientes de la Constitución

niño.<sup>82</sup>

D. ¿Es posible llevar a cabo una acción conjunta o demanda colectiva, ya sea refiriéndose o sin referirse a las víctimas?

De conformidad con los Artículos 135 y 136 de la Constitución de Bolivia, es posible iniciar una acción colectiva. Se puede interponer una acción popular contra cualquier acto u omisión por parte de las autoridades, de particulares o de grupos que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos relativos a la patria, espacios públicos, la seguridad y la salud pública, el medio ambiente y otros derechos de naturaleza similar reconocidos por la Constitución. Las acciones populares pueden incoarse en cualquier momento y no es necesario agotar las vías judiciales o administrativas antes de su interposición. La acción puede ser interpuesta por cualquier persona, ya sea de forma particular o en representación de una comunidad.<sup>83</sup>

Asimismo, pueden incoarse de forma colectiva otras acciones de carácter constitucional, como las acciones referentes a la inconstitucionalidad de leyes o normativas,<sup>84</sup> o aquellas en las que se solicita el cumplimiento de la ley.<sup>85</sup>

En proceso penales donde los hechos están relacionados, se puede reunir la investigación por ante un mismo juez, que será aquel con jurisdicción sobre el delito más serio.<sup>86</sup>

E. ¿Pueden las organizaciones no gubernamentales denunciar posibles violaciones de los derechos del niño o intervenir en caso de que éstas ya hayan sido denunciadas?

Tal como se señaló en la Sección III.D, atento que existe la posibilidad de iniciar acciones constitucionales en forma colectiva, éstas también pueden ser promovidas por organizaciones de la sociedad civil<sup>87</sup>.

Al parecer, las ONG pueden presentar casos por ante el Defensor del Pueblo, puesto que la ley que regula la figura establece que “Toda persona natural o jurídica que se sienta afectada por actos y procedimientos administrativos arbitrarios, violaciones de derechos humanos u otros actos ilegales, podrá presentar quejas al Defensor del Pueblo, sin impedimento de

---

<sup>82</sup> CNNA, Art. 209.

<sup>83</sup> *Ibíd.*

<sup>84</sup> *Ibíd.*, artículo 132.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, artículo 134.

<sup>86</sup> Código Procesal Penal, Arts. 67 y 68.

<sup>87</sup> Constitución, Arts. 132, 134, 135.

ninguna naturaleza”.<sup>88</sup>

**IV. Consideraciones prácticas.** Por favor, detalle algunas cuestiones prácticas, riesgos e incertidumbres que podrían estar involucradas al presentar una demanda por violación de los derechos del niño, tales como:

A. Lugar - ¿En qué Tribunales se puede presentar la demanda (civiles, penales, administrativos, etc.)?. ¿Qué implicaría el proceso de presentación inicial?

Los juzgados de niños son los únicos habilitados para escuchar y resolver casos en materia civil que involucren a niños.<sup>89</sup> Las peticiones deben hacerse por escrito ante el juzgado local que corresponda, y la competencia se establecerá según: donde la violación de los derechos o la ofensa cometida por un niño tuvo lugar; el domicilio habitual o temporal del niño; donde habita su representante.<sup>90</sup> La demanda debe contener el nombre, la dirección e información general del peticionante<sup>91</sup>. La privacidad del niño debe respetarse durante todo el proceso a fin de proteger su dignidad<sup>92</sup> e integridad, y mantenerse reserva sobre el proceso, el cual es confidencial, de manera tal que ninguna información que permita identificar al niño podrá ser publicada.<sup>93</sup> Por otra parte, en el proceso debe primar la informalidad<sup>94</sup> y el personal que participa debe estar especializado en temas de niñez.<sup>95</sup>

El Tribunal Constitucional Plurinacional ejerce la justicia constitucional.<sup>96</sup> Las acciones constitucionales, entre las que se encuentran los procedimientos de amparo basados en violaciones de derechos consagrados en la Constitución boliviana, son subsidiarios y solamente pueden interponerse como último recurso si no existe ninguna otra vía legal disponible, a menos que en caso contrario la protección pudiera llegar demasiado tarde y se pudieran producir daños y perjuicios irreparables.<sup>97</sup>

B. Patrocinio jurídico gratuito / Gastos judiciales: ¿Bajo qué condiciones estará disponible el patrocinio jurídico gratuito o subvencionado para las demandas del niño o sus representantes a través del sistema judicial (es decir, tendría el caso que presentar una cuestión jurídica importante o demostrar una probabilidad de éxito)? ¿Se espera que los denunciantes, el niño o sus representantes paguen las costas judiciales o cubran otros gastos?

---

<sup>88</sup> Ley 1818 del Defensor del Pueblo, Art. 19.

<sup>89</sup> Código Procesal Civil, Art. 265.

<sup>90</sup> CNNA, Art. 199.

<sup>91</sup> Ibid., Art. 209.

<sup>92</sup> Ibid., Art. 193.d).

<sup>93</sup> Ibid., Art. 262.m).

<sup>94</sup> Ibid., Art. 193.b).

<sup>95</sup> Ibid., Art. 193.a).

<sup>96</sup> Artículo 179 III y siguientes de la Constitución.

<sup>97</sup> Artículo 54 del Código Procesal Constitucional.

El CNNA establece que todo niño obtendrá asistencia legal gratuita a través de la Defensoría de la Niñez y la Adolescencia, una regla que aparentemente es aplicable a todos los procesos judiciales.<sup>98</sup> Asimismo, el art. 160.II. del Código establece el Principio de Gratuidad frente a todos los estrados judiciales e instituciones involucradas en los derechos de los niños. Como resultado, entendemos que los niños no son pasibles de incurrir en costas judiciales.

El Código Procesal Civil de Bolivia permite solicitudes de asistencia jurídica (Beneficio de Gratuidad). En caso de aprobarse dichas solicitudes, el solicitante tendrá derecho a un abogado de oficio y quedará exento del pago de costas y gastos judiciales cualesquiera.<sup>99</sup>

Por último, todos los procedimientos por ante el Defensor del Pueblo son gratuitos.<sup>100</sup>

C. Asistencia Letrada Gratuita / Financiación: Si la asistencia gratuita no estuviera disponible, ¿sería posible obtener asistencia legal de letrados que trabajasen de manera “pro bono”, a través de alguna organización defensora de los derechos del niño o según un acuerdo que no requiriera el pago de los honorarios por adelantado?

Aunque existen organizaciones que trabajan por la implementación completa de los derechos de los niños en la legislación de Bolivia, tales como la Comisión Andina de Juristas,<sup>101</sup> no se ha podido identificar ninguna ONG independiente ni ningún despacho de abogados que ofrezca asistencia letrada gratuita a los niños en dicho país.

No obstante, en Bolivia se ha establecido recientemente un servicio gubernamental especial cuyo objetivo es proporcionar asistencia jurídica gratuita a todas las víctimas de un delito.<sup>102</sup> En diciembre de 2013, Bolivia aprobó la Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima mediante la cual se crea una nueva institución pública descentralizada bajo la supervisión del Ministerio de Justicia cuyo fin es proporcionar asistencia jurídica a aquellas víctimas que carezcan de recursos económicos, así como asistencia jurídica, social y psicológica durante el transcurso del proceso penal con el objeto de evitar la revictimización.<sup>103</sup> Sin embargo, no queda

---

<sup>98</sup> Según el Art. 188 e), la Defensoría de Niñez y Adolescencia tiene la potestad de “interponer de oficio acciones de defensa y otras acciones legales y administrativas necesarias para la restitución de derechos de la niña, niño o adolescente”

<sup>99</sup> Capítulo 5 del Código Procesal Civil.

<sup>100</sup> Ley 1818 del Defensor del Pueblo, Art. 2.

<sup>101</sup> Comisión Andina de Juristas, véase: <http://www.cajpe.org.pe/productos.html>.

<sup>102</sup> Ley del Servicio Plurinacional de Asistencia a la Víctima, disponible en: <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N464.xhtml>.

<sup>103</sup> *Ibíd.*, Artículos 1-2.

claro hasta qué punto este servicio ha estado proporcionando asistencia legal efectiva a los niños en todo el país.

D. Plazo. ¿Cuánto tiempo ha de transcurrir tras la violación para denunciar un caso? ¿Existe alguna disposición especial que permita a los jóvenes adultos denunciar casos de violación de sus derechos, que ocurrieron cuando eran más pequeños?

Las causas penales deben interponerse en el plazo de tres, cinco o siete años a contar desde el día en el que se cometió el delito dependiendo de la pena asociada al mismo.<sup>104</sup> El Código Penal Boliviano no incluye disposición especial alguna que permita a jóvenes iniciar acciones judiciales por violaciones a sus derechos que hubieren ocurrido cuando eran niños.

Las peticiones, quejas por ante la Procuraduría del Pueblo, deben ser presentadas dentro del período de un año en el que la persona tuvo conocimiento de los actos u omisiones que la motivan.<sup>105</sup>

E. Evidencia. ¿Qué tipo de pruebas se solicitan o admiten para demostrar una violación de los derechos? ¿Existen normas, procedimientos o prácticas específicos a la hora de tratar las pruebas que proporcionan o presentan los menores?

En el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de Bolivia no se incluyen disposiciones específicas sobre las audiencias las que participen niños que hayan sido víctimas de delitos tales como explotación sexual y abusos sexuales. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha expresado su preocupación por este vacío legislativo y por la falta de acceso de los niños que hayan sido testigos o víctimas de un delito a los servicios médicos y psicosociales.<sup>106</sup>

En los procesos civiles o criminales en que los niños son víctimas, éstos tienen derecho a prestar testimonio, siempre cuando estén debidamente acompañados por su familia,<sup>107</sup> pero deben tener al menos 16 años de edad para poder ser ofrecidos como testigos.<sup>108</sup> Asimismo, cuando son acusados de un delito, también tienen derecho a participar de los procedimientos judiciales y a ser oídos por un juez<sup>109</sup>, el cual tendrá en cuenta su edad y desarrollo.<sup>110</sup>

---

<sup>104</sup> Artículos 101-102 del Código Penal.

<sup>105</sup> Ley 1818 del Defensor del Pueblo, Art. 21.

<sup>106</sup> Comité de los Derechos del Niño de la ONU, apartado 83 de las Observaciones finales del cuarto informe periódico de Bolivia, Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

<sup>107</sup> CNNA, Art. 220.II.; Cuarto reporte periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU, párr. 195(j).

<sup>108</sup> CNNA, Art. 220.I.

<sup>109</sup> Ibid., Art. 195.

<sup>110</sup> Ibid., Art. 262.c).

No obstante, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha criticado la falta de respeto hacia las opiniones de los niños en la práctica y ha mostrado su preocupación por el hecho de que en ocasiones las opiniones de los niños no se solicitan o no se tienen en cuenta debidamente en diversos contextos que afectan a los mismos como, por ejemplo, en los procedimientos judiciales.<sup>111</sup>

F. Resolución. ¿Cuánto puede tardar la obtención de una decisión de los tribunales sobre si se ha producido una violación de los derechos?

El CNNA establece, que la duración de un juicio por ante los juzgados de niñez desde de la denuncia hasta la sentencia no puede exceder los ocho meses, aunque “no se computará el tiempo de retardación o dilación del proceso cuando ésta sea atribuible a la persona adolescente”.<sup>112</sup> Asimismo, el Código adopta el principio de “concentración”, lo que implica que los actos del proceso deben llevarse a cabo en el menor número de pasos posible.<sup>113</sup>

No queda claro en qué medida los tribunales están aplicando estas disposiciones en la práctica ni cuánto tiempo se podría tardar realmente en resolver un procedimiento en los tribunales bolivianos. Como se ha afirmado anteriormente, a pesar de los fundamentos legislativos positivos en la legislación interna de Bolivia, el poder judicial del país ha sido criticado por “corrupto y sobrecargado”.<sup>114</sup> El Presidente del Consejo de la Magistratura de Bolivia admitió en septiembre de 2013 que el número de causas pendientes de enjuiciamiento en los tribunales bolivianos aumentaba a 500.000 y que solo había 815 jueces en todo el país<sup>115</sup> a pesar de que el país cuenta con más de 11 millones de habitantes. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos de la ONU observó en 2014 que la cobertura insuficiente por parte del sistema judicial de Bolivia era crítica.<sup>116</sup> Solamente el 23 por ciento de las localidades contaban con un fiscal en el momento en el que el Alto Comisionado elaboró su informe. Además, solo había 36 defensores públicos en todo el país.<sup>117</sup> Otros problemas en el sistema judicial penal observados por el Alto Comisionado de la ONU estaban relacionados con deficiencias en la gestión institucional y con el débil control judicial.<sup>118</sup>

G. Apelación. ¿Qué posibilidad existe de apelar una decisión ante una

---

<sup>111</sup> Comité de los Derechos del Niño de la ONU, apartado 32 de las *Observaciones finales del cuarto informe periódico de Bolivia*, Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

<sup>112</sup> CNNA, Art. 264.

<sup>113</sup> *Ibid.*, Art. 193.e).

<sup>114</sup> Departamento de Estado de los EE.UU., Dirección de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Artículo I.e. del informe Country Reports on Human Rights Practices for 2013 – Bolivia.

<sup>115</sup> *Ibid.*

<sup>116</sup> Asamblea General de la ONU, apartados 47 y 48 Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 5 de marzo del 2014, disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/countries/LACRegion/Pages/BOIndex.aspx>.

<sup>117</sup> *Ibid.*

<sup>118</sup> *Ibid.*

instancia superior?

En el contexto del CNNA, las sentencias pueden ser apeladas en un Tribunal de Apelaciones<sup>119</sup>, rol que le corresponde a los *Tribunales Departamentales de Justicia, mientras que el Tribunal supremo de Justicia* cumple el papel de corte de casación.<sup>120</sup>

Todas las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional son vinculantes y directamente aplicables. Contra estas resoluciones no hay recurso ordinario superior alguno.<sup>121</sup>

H. Impacto. ¿Qué posible impacto puede tener un fallo negativo a corto y largo plazo? ¿Existe la posibilidad de una reacción política violenta o consecuencias negativas ante un fallo positivo?

Del estudio se desprende que las autoridades bolivianas respetan, por lo general, las resoluciones judiciales. No obstante, se han dado casos en los que los jueces han recibido presiones para cambiar su veredicto.<sup>122</sup> En consecuencia, no queda claro qué impacto práctico podrían tener las resoluciones judiciales a pesar de la disponibilidad de diversas soluciones jurídicas en la legislación.

I. Seguimiento. ¿Qué otras problemas y tareas deberán preverse en la ejecución de un fallo positivo?

El Estado Plurinacional de Bolivia está compuesto de varias culturas diferentes, lo que puede dar lugar a la discriminación y exclusión de ciertos grupos, especialmente de comunidades rurales pobres.<sup>123</sup> Algunas de las tradiciones culturales imperantes hacen que resulte difícil la implementación o la aplicación de leyes que den crédito a la CDN. Por ejemplo, en zonas rurales los niños suelen casarse muy jóvenes.<sup>124</sup> Además, no se guarda respecto a los niños en numerosas zonas rurales donde “la vida cotidiana refleja la percepción de los niños como objetos que pertenecen a sus padres”.<sup>125</sup> A pesar de la existencia de legislación que prohíbe el abuso infantil, los índices son todavía elevados.<sup>126</sup> Hacer conocer los derechos garantizados por

---

<sup>119</sup> Código de la Niña y el Niño, Arts. 314 y 315.

<sup>120</sup> Ley del Órgano Judicial (2010), disponible en 2010 <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-N25.xhtml>.

<sup>121</sup> Artículo 203 de la Constitución.

<sup>122</sup> Departamento de Estado de los EE.UU., Dirección de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, Artículo I.e. del informe Country Reports on Human Rights Practices for 2013 – Bolivia.

<sup>123</sup> Apartado 130 del Cuarto informe periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

<sup>124</sup> Apartado 36 del Cuarto informe periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

<sup>125</sup> UNICEF, The Situation of Children in Bolivia, 2010, disponible en: [http://www.unicef.org/bolivia/children\\_1540.htm](http://www.unicef.org/bolivia/children_1540.htm).

<sup>126</sup> UNICEF, Working wonders for kids, 25 de febrero de 2003, disponible en: [http://www.unicef.org/infoby country/bolivia\\_1871.html](http://www.unicef.org/infoby country/bolivia_1871.html).

la CDN y la legislación nacional puede resultar difícil, no solo en zonas urbanas, donde la prensa tiende hacia el sensacionalismo, sino también en zonas rurales donde la tradición es muy importante y la comunicación con el resto del mundo puede ser limitada.<sup>127</sup>

**V. Factores adicionales.** Por favor indique si hay otras leyes, políticas o prácticas nacionales que cree que sería pertinente considerar a la hora de contemplar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño.

Cuando se considere iniciar una acción judicial para impugnar una violación de los derechos del niño en Bolivia, será importante tener en cuenta los persistentes problemas anteriormente mencionados relativos a la aplicación de leyes y otras cuestiones referentes a la transparencia y plazos de los procedimientos judiciales, como la corrupción en el poder judicial y en otros organismos de la administración. (véase los apartados IV.F., IV.H. y IV.I. más arriba).

Además, algunos de los organismos creados con el fin de proteger los derechos de los niños todavía enfrentan problemas de coordinación. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU ha señalado la creación de nuevos organismos relevantes en lo que respecta a los derechos de los niños, como el Viceministerio de Igualdad de Oportunidades, la Dirección de Niñez y Adolescencia, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, las Comisiones de la Niñez y Adolescencia, las Defensorías Municipales de Niñez y Adolescencia. No obstante, el Comité mostró su preocupación por la debilidad de estos nuevos organismos y por el gran número de dificultades que presenta la nueva estrategia de descentralización en lo que respecta a la coordinación<sup>128</sup> entre los organismos municipales, departamentales y nacionales.

\* \* \* \*

*Este informe ha sido producido con fines únicamente educativos e informativos y no debe interpretarse como asesoramiento legal.*

---

<sup>127</sup> Apartado 28 del *Cuarto informe periódico de Bolivia al Comité de los Derechos del Niño de la ONU*.

<sup>128</sup> Comité de los Derechos del Niño de la ONU, apartado 9 de las *Observaciones finales del cuarto informe periódico de Bolivia*, Comité de los Derechos del Niño de la ONU.